

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente acción de tutela con radicado 050013109015202400167-00, fue asignada al correo institucional de este Despacho el día de hoy veintiocho (28) de octubre de dos mil veinticuatro (2024). A despacho señor Juez, para los fines pertinentes.


JHONNY ALEXANDER ESPINAL ACEVEDO
Oficial Mayor



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO QUINCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación N° 353
Accionante: María Bibiana Restrepo Galeano
Accionado (a): Fiscalía General de la Nación y otros.
Vinculados: Integrantes lista elegibles del cargo profesional de gestión II ofertado por la Fiscalía General de la Nación.
Radicado: 2024-00167

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Constitución Nacional y los Decretos 2591/91 y 306 de 1992, se admite la presente acción de tutela instaurada por la señora María Bibiana Restrepo Galeano, identificada con cédula No. 42.769.907, en contra de la Fiscalía General de la Nación (en adelante FGN), la dirección ejecutiva de la FGN, la Subdirección regional de apoyo noroccidental de la FGN, y la dirección de talento humano de la FGN, en busca de la protección de sus derechos fundamentales.

Se ordena vincular al presente trámite a los integrantes de la lista de elegibles para el cargo profesional de gestión II, a fin de que si a bien lo tienen, se pronuncien en relación con los hechos de la acción de tutela interpuesta por la referida señora María Bibiana Restrepo Galeano. Para tal fin, se ordena a la Fiscalía General de la Nación, notificar a los integrantes de la lista de elegibles en mención la presente acción de tutela, informando que pueden allegar sus pronunciamientos al correo electrónico pcto15med@cendoj.ramajudicial.gov.co. En especial, se **ordena a la Fiscalía General de la Nación, notificar la presente acción de tutela a la profesional Juli Paulin Martínez Caro**, allegando a este despacho los datos de notificación de la referida profesional.

Se ordena finalmente a la Fiscalía General de la Nación, publicar la presente providencia en su página Web, para conocimiento de terceros con interés, permitiendo el derecho de contradicción y defensa de los integrantes de la lista de elegibles para el cargo profesional de gestión II. La Fiscalía deberá allegar constancia de notificación de la presente providencia a los integrantes de la lista de elegibles, y constancia de publicación en la página Web de la entidad.

Notifíquese a las entidades accionadas, para que en el término *de dos (2) días* se pronuncien sobre los hechos expuestos por el accionante, y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

En relación con la medida provisional solicitada, es preciso traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional, que señaló que:

*“...La procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos: (i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela **tenga vocación aparente de viabilidad** por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*); (ii) Que exista **un riesgo probable** de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público **pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión**, esto es, **que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*)** y (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente...”* (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En el presente caso, el Despacho observa que **se acreditó** que durante los diez (10) días que demora el trámite de tutela, pueden ponerse en riesgo los derechos fundamentales invocados por la accionante. En consecuencia, se **CONCEDE** la medida provisional solicitada por la accionante, por lo que la Fiscalía General de la Nación, deberá abstenerse de desvincular de la entidad a la señora **MARIA BIBIANA RESTREPO GALEANO**, ubicándola, de ser necesario, en otro cargo de la misma jerarquía o equivalencia, **mientras se resuelve la presente acción de tutela.**

¹ Corte Constitucional, Auto 259 de 2021. MP. Diana Fajardo Rivera.

Se advierte que, de no contestar la acción de tutela con la información necesaria para resolver el asunto, se dará aplicación a la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Asimismo, el informe se entiende rendido bajo juramento de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del decreto en cita.

Atentamente,



CARLOS JAIME TABORDA TAMAYO
JUEZ